

ACTA SESION Nº 71

En la ciudad de Santiago, a martes 28 de julio de 2009, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé Nº 115 piso 7, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Juan Pablo Olmedo Bustos, y con la asistencia de los Consejeros señores Alejandro Ferreiro Yazigi, Roberto Guerrero Valenzuela y Raúl Urrutia Ávila. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión, el señor Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.-Resolución amparos por denegación al derecho de acceso a la información.

Hacen ingreso a la sala Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera.

a) Análisis amparo A45-09 presentado por el Sr. José Pedro de la Carrera Valdés en contra de Carabineros de Chile.

El Director Jurídico presenta una minuta con los antecedentes del caso. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 2 de junio de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

A fin de esclarecer los alcances de la petición formulada por el reclamante, explica el alcance de cada una de las causales invocadas por el servicio recurrido; específicamente, las causales establecidas en los artículos 21 N°1 letra a), 21 N°2 y el 21 N°5 de la Ley de Transparencia. En este último caso, el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Enseguida, da a conocer experiencias comparadas en el Instituto Federal de Acceso a la Información, el País Vasco y Reino Unido.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo interpuesto por don José Pedro de la Carrera Valdés en contra de Carabineros de Chile, por la unanimidad de sus miembros presentes, en cuanto al número de autoridades o personas protegidas a través del programa de protección de personas importantes; la nación a la que pertenecen, indicando de modo genérico si se trata de chilenos o extranjeros; el sexo de las personas protegidas y su ubicación geográfica, a nivel de Región; y el periodo por el cual han contado con dicha protección, de modo general y estadístico y sin indicar sus nombres; 2) Rechazar, en lo demás, el reclamo interpuesto por don José Pedro de la Carrera Valdés en contra de Carabineros de Chile, con el voto a favor de los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi, don Roberto Guerrero Valenzuela y don Raúl Urrutia Ávila, y con el voto en contra del Presidente don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien fue partidario de entregar incluso esta información por las razones que indica al final de esta decisión; 3) Requerir al General Director de Carabineros de Chile que entregue la información a que se ha dado acceso dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión, y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Pedro de la Carrera Valdés y al General Director de Carabineros de Chile.

Se deja constancia en acta del voto disidente del Presidente del Consejo, don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien está por acoger el reclamo en su totalidad.

b) Análisis amparo A54-09 presentado por don Álvaro Javier Ponce Faccuse en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada Hederra, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 3 de junio de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger el reclamo interpuesto por don Álvaro Ponce Facusse en contra del Servicio de Impuestos Internos; 2) Requerir al Director del Servicio de Impuestos Internos: a) Que

otorgue acceso a don Álvaro Ponce Facusse a la información solicitada, tal como lo ha solicitado el reclamante, esto es entregando copia de los 14 expedientes de tasación solicitados, a su costa, salvo que el gasto sea excesivo o no previsto, caso en el cual deberá garantizar su acceso en los lugares de atención al público en el cual se encuentren o que determine el Servicio, resguardando debidamente los datos personales o sensibles que pudieran contener, obligación que deberá cumplir en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión, y b) Que, se requiere también al Director del Servicio de Impuestos Internos que informe al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, de manera que este Consejo pueda verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Álvaro Ponce Facusse y al Director del Servicio de Impuestos Internos.

c) Análisis amparo A74-09 presentado por el Sr. Héctor Fabián Castillo Retamal contra el Ministerio de Vivienda y Urbanismo

El Consejero, Sr. Alejandro Ferreiro, se inhabilita para conocer de este amparo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada Hederra, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado al Consejo con fecha 10 de junio de 2009, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido, el que presentó sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, Consejo Directivo resuelve por unanimidad lo siguiente:

1) Acoger el reclamo interpuesto por don Héctor Carrillo Retamal en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; 2) Representar a la Subsecretaria del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que las respuestas a los requerimientos de información pública deben realizarse dentro del plazo máximo del artículo 14 de la Ley de Transparencia y que en caso de requerir más tiempo, de forma excepcional, para reunir la información solicitada se debe comunicar al solicitante la circunstancia de prorrogar este plazo, de acuerdo al inciso 2° de dicho artículo, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar

el presente acuerdo a don Héctor Carrillo Retamal y la Subsecretaria del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

d) Análisis amparos A103-09 y A104-09 presentados por el Sr. José Antonio Plubins Romeo en contra del Instituto de Salud Pública de Chile.

Se inhabilitan para conocer de estos amparos los Sres. Consejeros Roberto Guerrero Valenzuela y Raúl Urrutia Ávila.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Luisa Barraza Gallegos, presenta una minuta con los antecedentes de los casos, procediendo a efectuar una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados al Consejo con fecha 17 de junio de 2009, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio recurrido y al tercero potencialmente afectado. Indica que ambos presentaron sus descargos y observaciones dentro de plazo legal.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran estos amparos, así como para la adecuada y justa decisión de éstos, el Consejo Directivo acuerda por unanimidad solicitar al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual un informe relativo al secreto empresarial y a la información no divulgada, y en general, antecedentes respecto de la propiedad industrial en el mercado de los productos farmacéuticos.

2.- Exámenes de admisibilidad.

a) Amparo rol A133-09 presentado por el Sr. Patricio Segura Ortiz en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz Sepúlveda, presenta los antecedentes del caso, señalando que el día 8 de mayo de 2009 don Patricio Segura Ortiz, solicitó al Jefe de la XI Zona de Aysén, de Carabineros de Chile, se le proporcionara copia de toda la documentación relativa a convenios, contratos, acuerdos, arriendos, trasposos, permutas, fiscalizaciones, controles, sanciones, multas y cualquier información o antecedente que relacionara a dicha institución o a instituciones bajo su dependencia con las sociedades HidroAysén y Energía Austral, o con sus empresas contratistas o

subcontratistas. Luego, el servicio requerido, con fecha 18 de mayo de 2009, dio respuesta a la solicitud de información, la que fue considerada como incompleta por el reclamante. Producto de lo anterior, el reclamante interpuso un amparo al derecho de acceso a la información con fecha 25 de junio de 2009.

ACUERDO: Luego de un examen formal del amparo, los Consejeros deciden por unanimidad lo siguiente:

1) Declarar inadmisibles, por extemporáneo, la reclamación interpuesta por don Patricio Orlando Segura Ortiz, de 25 de junio de 2009, en contra de Carabineros de Chile, XI Zona de Aysén, por supuesta denegación parcial de información solicitada por el reclamante en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; 2) Hacer presente al reclamante que puede ejercer nuevamente, ante el reclamado, su derecho de acceso respecto de la información objeto de la presente reclamación, cumpliendo al efecto con los requisitos previstos en la Ley N° 20.285, y, en su caso, deducir con posterioridad amparo ante este Consejo dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la eventual negativa a la petición que formule o una vez transcurrido el plazo de 20 días de que dispone el órgano requerido para pronunciarse sobre ella, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Patricio Orlando Segura Ortiz y al Director General de Carabineros de Chile, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

b) Amparo rol A135-09 presentado por el Sr. Patricio Segura Ortiz en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Sur.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz Sepúlveda, presenta los antecedentes del caso, señalando que el día 8 de mayo de 2009 don Patricio Segura Ortiz, solicitó al Jefe de la XI Zona de Aysén, de Carabineros de Chile, se le proporcionara copia de toda la documentación relativa a convenios, contratos, acuerdos, arriendos, traspasos, permutas, fiscalizaciones, controles, sanciones, multas y cualquier información o antecedente que relacionara a dicha institución o a instituciones bajo su dependencia con las sociedades HidroAysén y Energía Austral, o con sus empresas contratistas o subcontratistas. Luego, el servicio requerido, con fecha 17 de mayo de 2009, dio respuesta a la solicitud de información, la que fue considerada como incompleta por el reclamante. Producto de lo anterior, el reclamante interpuso un amparo al derecho de acceso a la información con fecha 25 de junio de 2009.

ACUERDO: Luego de un examen formal del amparo, los Consejeros deciden por unanimidad lo siguiente:

1) Declarar inadmisibles, por extemporáneo, la reclamación interpuesta por don Patricio Orlando Segura Ortiz, de 25 de junio de 2009, en contra del SERNAGEOMIN Zona Sur, por supuesta denegación parcial de información solicitada por el reclamante en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; 2) Hacer presente al reclamante que puede ejercer nuevamente, ante el reclamado, su derecho de acceso respecto de la información objeto de la presente reclamación, cumpliendo al efecto con los requisitos previstos en la Ley N° 20.285, y, en su caso, deducir con posterioridad amparo ante este Consejo dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la eventual negativa a la petición que formule o una vez transcurrido el plazo de 20 días de que dispone el órgano requerido para pronunciarse sobre ella, y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Patricio Orlando Segura Ortiz y al Director Nacional del Servicio de Geología y Minería, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

3.- Vista conjunta de los amparos A126-09 y A10-09 y discusión sobre el Rol Único Tributario (R.U.T) como un dato de carácter personal.

a) Análisis amparos A126-09 y A10-09 presentados por el Sr. Miguel Rojas Zúñiga en contra del Fondo Nacional de Salud y en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respectivamente.

El Director Jurídico señala que en el análisis de estos casos y, particularmente, para decidir si procede la entrega del R.U.T, se hace necesario tener presente el eventual conflicto entre dos derechos fundamentales: el derecho de acceso, establecido en la Ley 20.285 y el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política y la Protección de datos Personales, regulado en la Ley 19.628 y en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política. Hace presente que la Ley de Protección de la Vida Privada regula tres clases de datos: a) dato estadístico, donde no existe dificultad alguna para su tratamiento; b) dato personal, el que puede ser tratado sólo con la autorización del titular de dichos datos y c) datos sensibles, que es una especie de dato personal que no admite tratamiento.

A continuación indica que constituye una excepción a la autorización del titular de los datos personales, la recolección de estos datos de una fuente accesible al público. Además, destaca que existe una prohibición para los funcionarios públicos a efectuar

tratamiento de datos personales cuando éstos no hayan sido recolectados de una fuente de acceso público.

Concluida su exposición, explica a los Sres. Consejeros el contenido del informe que le fue encomendado al Sr. Renato Jijena. Comenta que este tuvo por objeto dar a conocer la naturaleza jurídica y los efectos prácticos del tratamiento del R.U.T como un dato de carácter personal. Estima que teniendo a la vista el informe del Sr. Jijena, cabría evaluar diferentes tesis acerca de la naturaleza jurídica del R.U.T. Esto es, como un dato de carácter personal, en cuyo caso habría de evaluarse si corresponde o no su tratamiento y, por el contrario, como un dato que, por sí mismo, no es de carácter personal, en cuyo caso procedería su entrega.

A continuación se inicia un debate entre los Consejeros sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 7 letra d) de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 7 de la Ley 19.628. En este sentido, se discute si acaso el artículo 7 letra d) levanta la reserva del artículo 7° de la Ley 19.628.

ACUERDO: Se acuerda citar al Sr. Renato Jijena a la sesión de extraordinaria a celebrarse el 28 de julio a las 15:00 hrs, a fin de que explique cuál es la naturaleza jurídica del R.U.T.

Se deja constancia que siendo las 12:15 horas, el Consejero Roberto Guerrero Valenzuela hizo abandono de la sala por razones de trabajo.

Siendo las 13:15 horas se pone fin a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ROBERTO GUERRERO VALENZUELA

RAÚL URRUTIA ÁVILA